



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 256 -2019-MPHy

Caraz, 24 JUN. 2019

VISTOS: mediante el Expediente N° 00001849-2019 el recurso impugnatorio de apelación, de fecha 20 de febrero del 2019, interpuesto por el administrado Esteban Uldarico García Arequipeno contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 504-2018-MPHy, de fecha 11 de diciembre del 2018, siendo notificado el administrado con fecha 05 de febrero del 2019, llegando a interponer el citado recurso en el plazo de ley; es decir dentro de los 15 días hábiles que estipula el TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo el informe Legal N° 392-2019/LVM/GAJ, de fecha 15 de mayo del 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica ; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, uno de los principales derechos de los administrados es el de poder cuestionar las decisiones que toman las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos. El mecanismo para dicho cuestionamiento es el de los recursos administrativos que, en nuestra legislación general, se dividen en los recursos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, la finalidad de los recursos administrativos es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo. Los recursos administrativos constituyen entonces un medio de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Que, mediante el recurso de apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico. Como tal, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir,





aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

El recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley. Así, en la doctrina se aprecia que GALLINAL apunta que: "... por apelación, palabra que viene de la latina *appellatio*, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin que la revoque o reforme".



Que, conforme a la revisión de los actuados el administrado Esteban Uldarico García Arequipaño presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 504-2018-MPHy, de fecha 11 de diciembre del 2018, la misma que en su artículo primero de la parte resolutive RESUELVE: "**ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la percepción total de la bonificación diferencial más el pago de devengados, solicitado por el servidor Esteban Uldarico García Arequipaño, mediante Expediente Administrativo N° 00009412-2018**".



Que, el administrado, señala en su recurso de apelación que lo interpone contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 504-2018-MPHy, de fecha 11 de diciembre del 2018 y notificada el 05 de febrero del 2019, acto administrativo que declara IMPROCEDENTE de forma injusta e ilegal su solicitud de percepción total de la bonificación diferencial más el pago de devengados, decisión con la que no está de acuerdo ni la encuentra ajustada a derecho, motivo por lo cual la impugna, solicitando que se eleve a la máxima instancia administrativa que es el despacho del Sr. Alcalde.



Que, es necesario puntualizar que, ante la supuesta violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, contenidos en un pronunciamiento de la administración pública, pueden invocarse los recursos administrativos.



Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación *se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos evidencias, no se requiere la presentación de prueba nueva instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia es necesaria).

Que, en este orden de ideas, la exigencia en este tipo de recursos es que la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, hecho que si ha acontecido con el recurso del administrado, dado que versa la apelación en cuestiones de puro derecho y en una interpretación diferente de las pruebas que existen en el expediente administrativo (CASACIÓN N° 14976-2014); y, ello se acredita con el sustento de hecho y de derecho del citado recurso impugnatorio.

Que, se puede apreciar de la resolución materia de apelación que en el párrafo quinto de la parte considerativa invoca el Informe Técnico N° 037-2016-SERVIR/GPGSC,



emitido por la gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil - SERVIR, de fecha 15 de enero de 2016, donde, efectivamente, se ha argumentado que para el cálculo de la percepción sólo se tomarán en cuenta los servicios prestado en forma continua e ininterrumpida, donde también se arguye que para el cómputo de los plazos podría tomarse en cuenta las funciones directivas desempeñadas en diversos puestos directivos, siempre que el desempeño de los mismos se haya llevado a cabo de manera continua e ininterrumpida, es decir, sin que exista solución de continuidad entre los mismos.

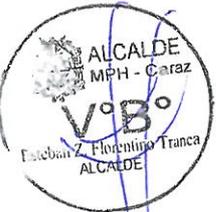
Que, *a posteriori* del Informe Técnico emitido por SERVIR, esto es el 08 de marzo del 2016, la Primera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de La República, con relación al *Thema Probandum* que es materia de análisis sobre la percepción de bonificación diferencial, ha emitido la CASACIÓN N° 14976-2014-AREQUIPA, donde se he establecido como precedente vinculante el criterio establecido en el considerando "Décimo Tercero" de la Resolución Suprema, conforme al Art. 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, estableciéndose lo siguiente, *al texto*:

"Para percibir la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, es posible sumar los períodos en los cuales el servidor desempeñó cargos de responsabilidad directiva. En tanto el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no especifica que el ejercicio de los cargos directivos deban ser continuos, evidenciándose que debe interpretarse la norma tomando como referencia el principio general previsto en el artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado; esto es, el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

Que, ante ello, al constituir tal Casación un precedente vinculante tiene que ser de estricto cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales y administrativos de la actividad pública, puesto que dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas, una de las razones para establecer el principio de "precedente vinculante" es la necesidad de establecer una cierta certeza y uniformidad jurisprudencial.

Que, invoca la citada Casación el Principio de *Indubio Pro Operario* (Art. 26 - inciso 3° de nuestra Carta Magna), el cual es una regla del Principio Protector, no cabe duda, que el *in dubio pro operario* expresa el principio jurídico de que en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador (*operario*). Es un principio interpretativo de Derecho laboral, que podría traducirse como "ante la duda a favor del operario o trabajador", constituye una manifestación general de protección reconocida a favor del trabajador como una de las partes que es la más débil en la relación de trabajo, por ello no cabe duda, que el *in dubio pro operario* constituye una manifestación general de protección reconocida a favor del trabajador como una de las partes que es la más débil en la relación de trabajo. En la aplicación de este principio, como sostiene Plá, no se trata de corregir la norma ni siquiera de integrarla; solo cabe utilizar el principio cuando existe una norma y únicamente para determinar el verdadero sentido, cuando se presenta más de uno.

Que, de acuerdo a los fundamentos así expresados y en mérito al Informe N° 540-2018-MPHy/06.31, de fecha 28 de noviembre del 2018, emitido por el Jefe de la Unidad de





Potencial Humano, quien esgrime que es procedente otorgar al recurrente el pago total de la Bonificación Diferencial, se declare FUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por Esteban Uldarico García Arequipeno contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 504-2018-MPHY, de fecha 11 de diciembre del 2018.

Estando con las visas respectivas, las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 y cumplimiento de las normas citadas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el servidor Esteban Uldarico García Arequipeno, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución de Gerencia Municipal N° 504-2018-MPHY, de fecha 11 de diciembre del 2018, por lo cual deberá otorgársele al citado servidor el pago total de la Bonificación Diferencial de acuerdo al nuevo cálculo Proporcional que asciende a la suma de S/. 125.27, de manera mensual y permanente, más el pago de devengados, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, conforme a los fundamentos expuestos en el contexto del presente informe.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Gerencia de Planeamiento y Presupuestos y a la Unidad de Potencial Humano; para su Implementación correspondientes para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Secretaria de General Notificar al recurrente de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ
Esteban Z. simo Florentino Tranca
ALCALDE